



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: GUSTAVO ADOLFO GNECCO OÑATE

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00027-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a dictar sentencia en el presente proceso promovido, por el señor GUSTAVO ADOLFO GNECCO OÑATE, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.

El demandante manifiesta que mediante Resolución No. 5731 de 22 de octubre de 2005, le fue reconocida la pensión de vejez de la Ley 33 de 1985, por un 75% de lo devengado en los últimos 10 años, fijando una mesada para el 2004 de \$1.779.329 y para el 2005 de \$1.877.192.

Sostiene que el 5 de febrero de 2016, radicado No. 2016-1905797, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, con aumento del monto porcentual en un 85% del salario mensual de base, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, la cual fue negada a través, de la Resolución No. GNR- 129022 de 2 de mayo de 2016, y su confirmatoria No. VPB29148 de 13 de julio de 2016.

Indica que el ISS no dio aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir el régimen de transición, sino que para efectos de calcular el monto de la pensión, lo hizo sobre el promedio de los últimos diez años cotizados, lo cual es desfavorable, ya que su pensión debe ser liquidada por el promedio del último año de servicio.

#### 2.2.- PRETENSIONES.

El demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR129022 de 2 de mayo de 2016, mediante la cual la Gerencia Nacional de Reconocimientos de Colpensiones, le negó la reliquidación de la pensión de vejez, así como de la Resolución No. VPB29148 de fecha 13 de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior, solicita reliquidar la pensión de vejez dando aplicación en su integridad al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, es decir, se le reconozca a su favor todos los factores salariales, y el real porcentaje que debe ser el 85% del ingreso base ajustado del promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Así mismo, que se condene a la entidad demandada a pagar el reajuste de las mesadas dejadas de cancelar a partir del 1 de enero de 2004 fecha desde la cual comenzó a disfrutar de la pensión de jubilación hasta la fecha de la sentencia y de allí en forma vitalicia con periodicidad mensual.

Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, y al pago de las costas del proceso.

### 2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El actor considera infringidos los artículos 29 y 53 de la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 33 de 1985, pues la entidad demandada para efectos de calcular el monto de la pensión, toma como base el promedio de los salarios sobre los cuales se ha cotizado durante los diez últimos años anteriores a dicho reconocimiento, y no el 85% de la asignación mensual más elevada que le correspondió durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores devengados en forma habitual durante dicho periodo.

### III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES-, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, por cuanto asegura que en ningún momento se ha desconocido que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que la pensión reconocida es una pensión por aportes liquidada con el 75% de lo devengado en lo último diez (10) años, con fundamento a la Ley 71 de 1988.

Explica que a las pensiones reconocidas bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, se aplica lo dispuesto en el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y se tienen en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, por ser as normas aplicables al caso concreto.

Dice que no es procedente aplicar la Ley 33 de 1985 en consideración a que la actora para el año 1997, fecha en que cumplió 55 años de edad, acreditó un total de 1037 semanas, de las cuales 991 corresponden a tiempos de servicios públicos, por lo que no acreditaba las semanas exigidas en la norma en mención esto es 20 años de servicios al servicio público (1029 semanas).

Manifiesta que no es posible acceder a lo pretendido del demandante de liquidar la pensión con el 85%, toda vez que no es posible otorgar una tasa de reemplazo diferente a la permitida por la norma teniendo en cuenta que el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad.

Insiste en que no hay lugar a que prosperen las nulidades solicitadas por la parte demandante, ya que la pensión fue reconocida y liquidada en debida

forma con la Ley 100 de 1993, liquidación que tiene su respaldo legal, constitucional y jurisprudencial en la Sentencias SU- 427 de 11 de agosto de 2016, Sentencia SU 230 de 2015 y C258 de 2013.

Señala que conforme a lo establecido en la Circular Interna 16 del 2015, y la sentencia SU 230 de 2013, la cual reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición y ratifica, la posición que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional en sentencias C- 258/13 y T-078/14, han tenido al respecto, esto es que las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que periodo de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la Ley 100.

Propuso como excepciones la de; i). Inexistencia de las obligaciones reclamadas, argumentando que la liquidación de la prestación se realizó de forma correcta, ii). Cobro de lo no debido, pues reitera que la liquidación de la prestación reconocida al demandante se hizo de forma correcta conforme a lo establecido en la Circular Interna 16 de 2015 y la sentencia su 230 DE 2013, iii). Buena fe y iv). Prescripción, para las mesadas causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la reclamación administrativa.

#### IV.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandada se pronuncia en igual sentido al de la contestación de la demanda, advirtiendo que al ser reconocida la pensión con fundamento en los términos expuestos en la Ley 100 de 1993, los factores para liquidar la misma son los contenidos en ésta, es decir los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

#### V.- CONSIDERACIONES

##### 5.1. Problema jurídico.

Como se estableció en la fijación del litigio el presente caso consiste en determinar si son nulas o no las Resoluciones Números GNR 129022 de 2 de mayo de 2016 y VPB29148 de 13 de julio de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de GUSTAVO ADOLFO GNECCO OÑATE, con la aplicación de la tasa de reemplazo del 85% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

##### 5.2. De lo probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 5731 de 2005, se reconoció una pensión de vejez a favor de GUSTAVO ADOLFO OÑATE GNECCO, en cuantía de \$1.779.329, con un IBL de \$2.372.439, aplicando una tasa de reemplazo del 75 % teniendo en cuenta 1039 semanas de cotización y efectiva a partir de 1 de enero de 2004.

Que el señor GUSTAVO ADOLFO OÑATE GNECCO, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, y que esta solicitud fue negada a través de la Resolución No. GNR 129022 de 2 de mayo de 2016

proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones (fls. 8-12), y confirmada mediante la Resolución No. VPB 29148 de 13 de julio de 2016, suscrita por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones (fls.13-16).

### 5.3. Solución del problema jurídico.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

La referida Ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*(...)”.*

Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general pensional del sector público estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º, inciso segundo, dispuso que la misma no se aplicaría a los empleados oficiales que desarrollan actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se acreditó que al 1 de abril de 1994 el señor GUSTAVO ADOLFO OÑATE GNECCO contaba con más de 40 años de edad, ya que nació el 12 de septiembre de 1941 (fol. 18 CD), por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Ahora, la Ley 33 de 1985, preceptuó que: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*

En tal virtud, de acuerdo con la Ley 33 de 1985, a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación el trabajador o trabajadora debe cumplir los siguientes requisitos:

- Tener 55 años de edad si es hombre o mujer,
- 20 años continuos o discontinuos de servicios.

En el evento de cumplirse con los anteriores requisitos el trabajador o trabajadora tendrá derecho al reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75%.

En el caso de autos, tenemos que si bien es cierto a través de la Resolución No. 5731 de 2005, al actor se le reconoció fue una pensión de vejez por aportes de conformidad con la Ley 71 de 1988, como quiera que el promotor de la litis no satisfacía el requisito de tiempo de servicios mínimo (20 años) de que habla la norma en mención, esta se estableció en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes efectuados durante los último 10 años de servicios, es decir en el mismo porcentaje que determina la Ley 33 de 1985, de la que se solicita su aplicación.

En tanto, tal como lo adujo la entidad demandada, en el presente caso no existe fundamento legal que permita acceder al reconocimiento de dicha prestación con una tasa (del 85%) diferente a la establecida por la norma.

Do otra lado tenemos, que la otra inconformidad del demandante se circunscribe en que según su consideración la pensión de vejez reconocida a su favor por Colpensiones mediante la Resolución No. 5731 de 2005, debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Al respecto, debe aclararse que esta Corporación en anteriores oportunidades venía acogiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado, en cuanto a reliquidación pensional se refiere con base en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% de lo devengado durante el último año de servicios y todos los factores devengados en dicho período, para lo cual se daba aplicación a la sentencia del 3 de febrero de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, con radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10).

Sin embargo, este Tribunal varió la anterior posición, teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No. 230 de 2015, en la cual se resolvió ordenar la liquidación de la pensión en estudio, con base en los últimos 10 años de servicio, como lo estableció el parágrafo 3º del artículo 36

de la Ley 100 de 1993, y no con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; aplicando de este modo, el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, pese a encontrarse sujeto al régimen de transición previsto en dicha norma, delimitando los parámetros referentes al mismo.

Posteriormente, el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2015, dentro de una acción de tutela, decidió amparar a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, y seguridad social, dejando sin efectos una providencia proferida por este Tribunal, en la cual se había dado aplicación a la Sentencia SU-230 de 2015, ordenando en consecuencia proferir un nuevo fallo. Luego, la Sala Plena de la Sección Segunda<sup>1</sup>, por importancia jurídica y con criterio de unificación dejó sentada su posición sobre el tema, estableciendo que el criterio invariable de esa Corporación, sostenido en forma unánime por más de 20 años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%).

Por lo expuesto, este Tribunal volvió a adoptar la posición inicial en sus decisiones referentes a reliquidaciones pensionales con base en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta la orden impartida por el órgano de cierre de la jurisdicción a la que pertenece.

No obstante, esa posición fue modificada de forma parcial, por la Sección Segunda de dicha Corporación, acogida en la Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016 de la Corte Constitucional, al estimar que los efectos de la Sentencia SU-230 de 2015 sólo pueden aplicarse en aquellos procesos en que la demanda haya sido presentada con posterioridad a su ejecutoria (29 de abril de 2015), habida cuenta que lo contrario conllevaría a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima. Posición que en oportunidad anterior ha sido acogida íntegramente por este Tribunal.

En virtud de lo anterior, esta Corporación en fallos anteriores asumió el criterio citado, según el cual los efectos de la Sentencia SU-230 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, debían ser tenidos en cuenta únicamente cuando la demanda era presentada con posterioridad al 29 de abril de 2015.

Sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado en decisión adoptada en sede de tutela, retomó la posición adoptada por la Sección Cuarta, formulando algunas precisiones que se acompañan mejor con la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia, en la medida en que se garantizan los derechos adquiridos, los principios de confianza legítima, progresividad y no regresividad aplicables en material laboral, indicando así que la fecha de la publicación de la sentencia SU-230 de 2015 sólo puede tomarse como referente para contrastarla con la fecha de adquisición del estatus pensional, de tal suerte que si el estatus pensional se adquirió con anterioridad a ella se debe aplicar la anterior línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, y si es posterior, sí aplicar la de la Corte Constitucional, quedando de esta forma debidamente salvaguardado el respeto por el precedente judicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2016. Expediente: 25000234200020130154101. Referencia: 4683-2013. Actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón.

En esas condiciones, este Tribunal varió la posición anteriormente asumida para en su lugar aplicar el precedente de la Corte Constitucional tan sólo a los casos en que la fecha de adquisición del estatus pensional fuera posterior a la publicación de la sentencia SU-230 de 2015 (29 de abril de 2015), así mismo se aplicaba el precedente trazado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, a todos aquellos eventos en que el derecho a la pensión se haya adquirido con anterioridad a dicha fecha.

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017 concluyó, que de acuerdo a lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, “la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.” (Sic para lo transcrito y subrayas fuera del texto).

De igual manera, recordó que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que *los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones*”.

No obstante, visto que en sede ordinaria y de tutela, se ha desconocido el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda en las sentencias de unificación C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, recientemente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>3</sup> vio la necesidad de desatar el problema interpretativo en materia de aplicación integral de los regímenes pensionales, a partir de las reglas de la transición sobre las condiciones del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen general de la Ley 33 de 1985.

A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma. Así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010. Proceso radicado interno No. 0112-2009, Magistrado Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Para la Sala Plena del Consejo de Estado, el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo dicho, en la sentencia de unificación a la que se hace mención el Consejo de Estado fijó como segunda subregla el hecho de que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, pues considera que es la interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional, dado que garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y se asegura la viabilidad financiera del sistema. Diferente a lo que ocurría con la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, porque esta interpretación va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social, ya que traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Así las cosas, en atención a que la jurisprudencia que profiere el órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, esta Corporación acoge en su totalidad el precedente fijado por la Sala Plena del Consejo de Estado sobre el IBL en el régimen de transición, el cual no es otro que el esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-395 de 2017, providencia en donde se ratificó lo establecido en la sentencia de Unificación 230 de 2015, delimitando los parámetros referentes al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que si bien es cierto esta norma conservó la aplicación del régimen anterior, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la prestación, no fue así para efectos del Ingreso Base de Liquidación, motivo por el cual se concluye, que para la liquidación pensional se debe tener en cuenta los últimos 10 años de servicio, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no con el promedio de los salarios devengados en el último año, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 33 de 1985; aún si el sujeto se encuentra en el régimen de transición.

Así pues, al analizar tanto el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al actor, como los actos aquí demandados observa la Sala, que para liquidar el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta los factores salariales indicados taxativamente por el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, razón por la cual al estar en consonancia con las recientes sentencias de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es evidente que éstos se encuentran ajustados a derecho, no pudiéndose acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.

Por último, no habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DENEGAR las súplicas de la demanda, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta sentencia

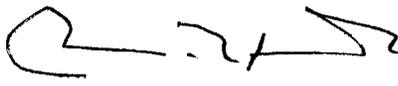
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si existiere, y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 088.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado